



Diputados y Diputadas de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de ley **43623 SEN**, de autoría del Senador Rasetto, venido en revisión, por el cual se establece la no interrupción ni cobro de deudas del suministro eléctrico a los usuarios denominados electrodependientes, encuadrados bajo el régimen de la ley nacional 27351; que cuenta con dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda; y dado que cuenta con sanción de la Cámara de Senadores, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Desde el momento en que el titular del servicio de energía eléctrica o uno de sus convivientes que revista la condición de electrodependiente por cuestiones de salud solicita inscribirse a la Ley Nacional 27351, y hasta tanto sea notificada por parte de la autoridad de aplicación nacional la resolución a tal inscripción, los derechos otorgados por la misma y por su adhesión provincial a través de la Ley 13811, se regirán de acuerdo a la presente ley.

ARTÍCULO 2 - El titular del servicio de energía eléctrica o uno de sus convivientes que revista la condición de electrodependiente, deberá presentar la solicitud para inscribirse al Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud (RECS) ante la prestadora del servicio público de distribución de energía eléctrica, en adelante Distribuidora.

ARTÍCULO 3 - Dentro de los cinco días corridos desde la presentación de la solicitud mencionada, la Distribuidora deberá resolver fundadamente, con



carácter preliminar, si acordar o no los respectivos derechos al solicitante. La resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 4 - Cumplido el plazo establecido en el artículo 3, los derechos quedarán otorgados con carácter preliminar.

ARTÍCULO 5 - Luego de dictada la resolución y hasta tanto sea notificada por parte de la autoridad de aplicación nacional la resolución definitiva, la Distribuidora, a pedido de la parte interesada o por iniciativa propia, podrá dictar nuevas resoluciones ante eventuales cambios de situaciones de hecho.

ARTÍCULO 6 - En caso de que la autoridad de aplicación a nivel nacional resuelva la no inscripción del solicitante en el RECS, la Distribuidora recupera, con carácter retroactivo, todos sus derechos en referencia a su relación comercial con la parte solicitante.

ARTÍCULO 7 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar la adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 8 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 07 de Abril de 2022.-

**FIRMANTES: BLANCO – REAL – RUBEO – ESPÍNDOLA - MAHMUD –
BUSATTO – BOSCAROL – LENCI – BERMÚDEZ – SOLA.**